

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/02/2016**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LOS **C.C. JOSÉ ÁNGEL TORRES MARTÍNEZ Y EDUARDO RODRÍGUEZ** EN SU CARÁCTER DE REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P. EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE INICIO EL 1º DE OCTUBRE DE 2015 Y CONCLUYE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN CONTRA DE : "...*la omisión y/o negativa ilegal e infundada del Ayuntamiento DE Santa María Del (sic) Río, S.L.P.: a pagarnos completas las remuneraciones económicas a las que que tenemos derecho ya que son inherentes al desempeño de nuestro cargo como regidores de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. periodo constitucional 2015-2018.*" EL

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/02/2016.

RECURRENTES. C.C. José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, en su carácter de Regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.; en la administración municipal la cual inició el 1º de octubre del año 2015 y concluye el 30 de septiembre de 2018.

AUTORIDAD RESPONSABLE. H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

TERCERO INTERESADO. No compareció tercer interesado alguno.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo De León.

San Luis Potosí, S. L. P., 22 veintidós de noviembre de 2016
dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/02/2016**, formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por José Ángel Torres Martínez y Eduardo

Rodríguez, en su carácter de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.; en la administración municipal del 1º de octubre del año 2015 al 30 de septiembre de 2018, al inconformarse con: *“...la omisión y/o negativa ilegal e infundada del Ayuntamiento De Santa María Del (sic) Río, S.L.P.: a pagarnos completas las remuneraciones económicas a las que tenemos derecho ya que son inherentes al desempeño de nuestro cargo como regidores de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. periodo constitucional 2015-2018.”*

GLOSARIO

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPESLP. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ASE. Auditoria Superior del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

a) Elecciones periodo 2014-2015. En fecha 07 de junio de 2015, se llevaron a cabo elecciones municipales en Santa María del Río, S.L.P.; en la cual fueron electos como Regidores para el período comprendido del 1° de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018, los ahora recurrentes.

b) Tabulador de percepciones. Mediante sesión de cabildo de fecha 22 de diciembre de 2015, se aprobó la Ley de Egresos y el tabulador de percepciones mensuales para el ejercicio fiscal 2016, en la cual se acordó que para los regidores la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) como mínimo y \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) como máximo; dichas percepciones conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Remuneración 1° al 15 de enero de 2016. Durante el periodo que comprende del 1° al 15 de enero del año en curso se les pagó a los incoantes, por concepto de percepciones ordinarias la cantidad de \$15,000 (quince mil pesos 00/100 M.N.) netos quincenales.

d) Remuneraciones pendientes. Los promoventes, reclaman el pago completo de la remuneración

correspondiente a la segunda quincena del mes enero, los meses de marzo, abril y primer quincena de mayo del año en curso.

II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En desacuerdo con: *“...la omisión y/o negativa ilegal e infundada del Ayuntamiento De Santa María Del (sic) Río, S.L.P.: a pagarnos completas las remuneraciones económicas a las que del tenemos derecho ya que son inherentes al desempeño de nuestro cargo como regidores de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. periodo constitucional 2015-2018.”* con fecha 02 de junio de 2016, los ciudadanos José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

III. Recepción del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha 03 de junio de 2016, toda vez que el citado medio de impugnación, fue recibido en este Tribunal Electoral, del cual se advierte que se pretenden combatir actos propios del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., con fundamento en el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se remitió copia certificada del escrito en (17) diecisiete fojas signado por los C.C. José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, y anexos, mediante el cual interponen Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En tal sentido, se requirió al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para realizará el trámite respectivo conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una vez fenecidos los plazos a que se refieren

dichos artículos remitieran a este Tribunal Electoral, las constancias que aluden los preceptos invocados. Asimismo en fecha 10 de junio del año que transcurre, el Lic. J. Froylan Loredó Mayo, en su carácter de Síndico Municipal, mediante escrito en (10) diez fojas, remitió a éste Tribunal Electoral, informe circunstanciado, a su vez anexó la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

IV. Admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El 21 de junio de 2016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 9 de la Ley en cita, con fundamento en el artículo 19 punto 1, inciso e) de la Ley General invocada, este Tribunal Electoral **ADMITIÓ** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por ciudadanos José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez.

V. Medios de prueba para mejor proveer. Toda vez que este Órgano Jurisdiccional, para resolver este medio de impugnación que nos ocupa, requirió diversa información para mejor proveer en el presente recurso, con fundamento en el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 53 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral consideró que para efecto de resolver el presente medio de impugnación era necesario recabar diversa información de la Auditoría Superior del Estado y del H. Ayuntamiento de Santa María del Río S.L.P., por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

conducto de su Secretaría General y/o su Tesorería, por lo que en ese orden de ideas el mismo 21 de junio de 2016 se acordó emitir sendos oficios al Director de la Auditoría Superior del Estado y al Presidente Municipal de Santa María del Río, S.L.P. a efecto de que en un término de 03 tres días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento, remitieran a este Tribunal Electoral diversa documentación e información, en los siguientes términos:

a) Copia Certificada del Acta de Cabildo del municipio de Santa María del Río, S.L.P., de fecha 22 de diciembre de 2015 dos mil quince en la cual se anexe los argumentos por escrito presentados por los ciudadanos José Ángel Torres Martínez, Marcelino López Méndez y Eduardo Rodríguez en su carácter de regidores de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

b) Copia certificada de todas las listas de nómina y compensaciones ordinarias debidamente firmadas de los integrantes del H. Cabildo de Santa María del Río, S.L.P., a partir del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis, hasta la quincena correspondiente al 15 quince de mayo de dos mil dieciséis.

c) Informe a este Tribunal Electoral si los CC. JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ Y EDUARDO RODRIGUEZ, regidores constitucionales del H. Ayuntamiento de Santa María del Río en el periodo 2015-2018, recibieron las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de su encargo del periodo comprendido del día 16 de enero al 15 de mayo de 2016, remitiendo las constancias que acrediten el pago o impago.

VI. Cumplimiento parcial de primer requerimiento. Con fecha 28 de junio de 2016, la Auditoría Superior del Estado mediante oficio ASE-AEL-3261/2016 en dos fojas, firmado por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredó, Auditor Superior del Estado, dio parcial cumplimiento al requerimiento que este Tribunal Electoral le hizo el 21 de junio de 2016; por su parte, el día 30 de junio de 2016, el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. mediante escrito en (02) fojas, signado por los ciudadanos Israel Reyna Rosas y Martín Pérez Torres, en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, dan cumplimiento

parcial con el requerimiento que le fue solicitado, ello en razón de que adjuntaron diversas copias simples de las nóminas de pago, no obstante se les requirió copias certificadas.

VII. Segundo requerimiento a la Auditoria Superior del Estado. Con fecha 12 de septiembre de 2016, este Tribunal Electoral emite acuerdo, mediante el cual se requiere por segunda ocasión a través del oficio número TESLP/574/2016 a la Auditoria Superior del Estado, en la cual se le solicita la siguiente información:

“a) Fecha de inicio de revisión de la Cuenta pública 2016, del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., relacionada con los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016.

b) Fecha en que se puedan informar sobre si los CC. José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, Regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., recibieron de su encargo del periodo del día 16 de enero al 15 de mayo de 2016.”

VIII. Segundo requerimiento al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. En fecha 12 de septiembre de 2016, mediante oficio número TESLP/575/2016, este Tribunal Electoral realiza un segundo requerimiento al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., en la cual se le solicita la siguiente información:

*“... b) **Copia certificada de todas las listas de nómina** y compensaciones ordinarias debidamente firmadas de los integrantes del H. Cabildo de Santa María del Río, S.L.P., a partir del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis, hasta la quincena correspondiente al 15 quince de mayo de dos mil dieciséis.*

c) Informe a este Tribunal Electoral si los CC. JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ Y EDUARDO RODRIGUEZ, regidores constitucionales del H. Ayuntamiento de Santa María del Río en el periodo 2015-2018, recibieron las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de su encargo del periodo comprendido del día 16 de enero al 15 de mayo de 2016, remitiendo las constancias que acrediten el pago o impago.

IX. Cumplimiento de segundo requerimiento de la Auditoria Superior del Estado. En fecha 20 de septiembre de 2016, mediante oficio ASE-AEFM-0638/2016 en dos fojas, firmado por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredo, Auditor Superior del Estado, da respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio TESLP/574/2016 de fecha 12 de septiembre de 2016, emitido por este Tribunal Electoral. Una vez valorado por este Órgano Jurisdiccional, se determinó el cumplimiento, por parte de la Auditoria Superior del Estado.

X. No cumplimentación de Segundo requerimiento del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. Toda vez que se dictaron diligencias de mejor proveer mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2016, la autoridad no se pronunció respecto a dichos requerimientos, en fecha 18 de octubre del presente año se insiste al Presidente y Tesorero Municipal de Santa María del Río, S.L.P., que en caso de que no proporcionen la documentación requerida, bajo apercibimiento de las multas y apremio a que se hicieran acreedores, en caso de incumplimiento, con independencia que en determinado momento ante la negativa del Ayuntamiento se pudiere resolver el presente medio de impugnación con los elementos que obren en autos del presente juicio.

XI. Escrito interpuesto por los promoventes. En fecha 26 de septiembre de 2016, los ciudadanos José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, presentaron escrito en el cual respecto al contenido se advierte que los actores refieren: "...*DENTRO DEL PRESENTE JUICIO CONTINUA VIOLENTANDO A LA FECHA NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y SE NOS SIGUE PAGANDO DE*

MANERA ILEGAL SOLO EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA DIETA A LA QUE TENEMOS DERECHO A PERCIBIR POR EL DESEMPEÑO DE NUESTRO CARGO COMO REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P. LO QUE SE DEMOSTRARA A LA BREVEDAD POSIBLE CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS NÓMINAS DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DE MAYO, A LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, Y A LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE TODOS DE 2016.”. Respecto a lo anteriormente transcrito, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2016, se desprende lo siguiente: *“...las argumentaciones establecidas en la promoción de los CC. José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, serán valoradas en el momento de resolver el fondo del presente recurso, en lo relacionado con sus acciones y prestaciones ejercidas originalmente en el medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional.”*

XII. Solicitud de Colaboración. En fecha 11 de octubre de 2016, mediante Oficio: 1VOF-1901/16, signado por el Lic. Jorge Andrés López Espinoza, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó lo siguiente:

“UNICO.- Copia certificada del Acuerdo de Radicación del Expediente No. TESLP/JDC/02/2016. En el solo caso de haberse emitido resolución, proporcione también copias certificadas de la misma. Seguramente, esta Comisión Estatal contara con su valioso apoyo para poder resolver la queja que se ha planteado.”

XIII. Cierre de instrucción. Al cumplir los presupuestos procesales que contempla la Ley General de Medios de

Impugnación, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, en fecha 07 de noviembre de 2016, se cerró la instrucción y el expediente se le turnó al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución.

XIV. Sentencia emitida. Con fecha 18 de noviembre de 2016, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 horas del día 22 de noviembre de 2016, para el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106, tercer párrafo y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza

la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna otra de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. La demanda fue presentada mediante escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en fecha 02 de junio de 2016; demanda que contiene el nombre y firma del promovente, como lo requiere el artículo 9 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Personería. El presente medio de impugnación fue

interpuesto por los propios ciudadanos José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez; en su carácter de Regidores de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. por el período constitucional 2015-2018, quienes reclaman el pago de las remuneraciones inherentes al cargo desempeñado del 16 de enero al 15 de mayo de 2016, dicha personería se acredita con la copia simple de la credencial de elector con clave: TRMRAN81080224H300 y XXRDED7082609H700 respectivamente, además de copia de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de septiembre de 2015, dando cumplimiento con ello al presupuesto 9 inciso c) de la Ley Procesal señalada.

d) Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo. En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 9 inciso d) de la normatividad procesal señalada, toda vez que se identifica que el acto impugnado es: *“...la omisión y/o negativa ilegal e infundada del Ayuntamiento de Santa María Del (sic) Río, S.L.P.: a pagarnos completas las remuneraciones económicas a las que tenemos derecho ya que son inherentes al desempeño de nuestro cargo como regidores de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. periodo constitucional 2015-2018.”*

Asimismo, se identifica que la autoridad responsable es el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

e) Oportunidad. El acto impugnado consiste en *“...la omisión y/o negativa ilegal e infundada del Ayuntamiento De Santa María Del (sic) Río, S.L.P.: a pagarnos completas las remuneraciones económicas a las que tenemos derecho ya que son inherentes al desempeño de nuestro cargo como regidores de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. periodo constitucional 2015-2018.”*

En tal virtud, fue oportuno el medio de impugnación

interpuesto, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 22/2014 signada *“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXIGIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS”*. Toda vez que el juicio lo promueve el 02 de junio del año en curso, esto es dentro del plazo establecido por la Jurisprudencia en cita.

f) Legitimación. La legitimación de los ciudadanos José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, como regidores que reclaman la remuneración completa, correspondiente al desempeño de su encargo de elección popular se encuentra debidamente acreditada, toda vez que lo que controvierte es un acto de omisión efectuado del 16 de enero al 15 de mayo del año en curso consistente en la vulneración de su derecho constitucional sustentado en el artículo 36, derecho que incluye no solo el desempeño del cargo sino su correspondiente remuneración, demostrando además su carácter de regidores del H. Cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río, durante el periodo 2015-2018, lo cual acreditan con la copia de la emisión extraordinaria del Periódico Oficial del día 30 de septiembre de 2015 y copia fotostática de su credencial de elector.

g) Interés Jurídico. Asimismo, quienes promueven cuentan con interés jurídico, ya que ha sido criterio reiterado por este Órgano Jurisdiccional Electoral de San Luis Potosí, que este requisito se surte cuando en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez se argumenta que la intervención de la autoridad jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga como efecto revocar o modificar la materia de impugnación y, en consecuencia, se pueda producir la restitución en el goce del pretendido derecho

político-electoral violado. También se ha sostenido por este Tribunal que, para tener por satisfecho el citado requisito de procedencia, basta que se alegue la violación al derecho y se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para atender la pretensión, puesto que la demostración de la violación al derecho que se dice vulnerado, corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Dicho criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

h) Definitividad. En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, porque de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no se necesita agotar diverso medio de impugnación señalado, además que no se está en la hipótesis prevista por el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

i) Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona con tal carácter. Del escrito signado por el Lic. Froylan Loredó Mayo, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., con sello de recibido el 10 de junio de 2016 por parte de este Tribunal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado, se desprende que en el presente asunto no compareció tercero interesado a formular alegatos que en su derecho proceda.

TERCERO. El recurrente, mediante escrito formuló las

manifestaciones de inconformidad siguientes.

“HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE JUICIO.

PRIMERO.- Con fecha 07 de junio de 2015 dos mil quince, fuimos electos como regidores de representación proporcional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Río, S.L.P. Para el periodo constitucional comprendido del uno de octubre de 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- El 22 de diciembre de 2015 dos mil quince se aprobó la ley de egresos y el tabulador de percepciones mensuales para el ejercicio fiscal 2016, siendo para regidores la cantidad de \$15000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) Como mínimo Y \$35 000.00 (treinta cinco mil pesos 00/100 M.N.) Como máximo, dichas percepciones son por concepto del desempeño de nuestra función, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 127. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE SUS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS, ASÍ COMO DE SUS ADMINISTRACIONES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES, FIDEICOMISOS PÚBLICOS (SIC), INSTITUCIONES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS (SIC), Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO, RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, QUE DEBERÁ SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES.

DICHA REMUNERACIÓN SERÁ DETERMINADA ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

I. SE CONSIDERA REMUNERACIÓN O RETRIBUCIÓN TODA PERCEPCIÓN EN EFECTIVO O EN ESPECIE, INCLUYENDO DIETAS, AGUINALDOS, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RECOMPENSAS, BONOS, ESTÍMULOS, COMISIONES, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA, CON EXCEPCIÓN DE LOS APOYOS Y LOS GASTOS SUJETOS A COMPROBACIÓN QUE SEAN PROPIOS DEL DESARROLLO DEL TRABAJO Y LOS GASTOS DE VIAJE EN ACTIVIDADES OFICIALES.

II. NINGUN SERVIDOR PÚBLICO PODRÁ RECIBIR REMUNERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, MAYOR A LA ESTABLECIDA PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

III. NINGUN SERVIDOR PÚBLICO PODRÁ TENER UNA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

REMUNERACION IGUAL O MAYOR QUE SU SUPERIOR JERARQUICO, SALVO QUE EL EXCEDENTE SEA CONSECUENCIA DEL DESEMPEÑO DE VARIOS EMPLEOS PÚBLICOS, QUE SU REMUNERACION SEA PRODUCTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DERIVADO DE UN TRABAJO TECNICO CALIFICADO O POR ESPECIALIZACION EN SU FUNCION, LA SUMA DE DICHAS RETRIBUCIONES NO DEBERA EXCEDER LA MITAD DE LA REMUNERACION ESTABLECIDA PARA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

IV. NO SE CONCEDERAN NI CUBRIRAN JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO, NI LIQUIDACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, COMO TAMPOCO PRESTAMOS O CREDITOS, SIN QUE ESTAS SE ENCUENTREN ASIGNADAS POR LA LEY, DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO O CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO, ESTOS CONCEPTOS NO FORMARAN PARTE DE LA REMUNERACIÓN, QUEDAN EXCLUIDOS LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD QUE REQUIERAN LOS SERVIDORES PUBLICOS POR RAZON DEL CARGO DESEMPEÑADO.

V. LAS REMUNERACIONES Y SUS TABULADORES SERAN PUBLICOS, Y DEBERAN ESPECIFICAR Y DIFERENCIAR LA TOTALIDAD DE SUS ELEMENTOS FIJOS Y VARIABLES TANTO EN EFECTIVO COMO EN ESPECIE.

VI. EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, EXPEDIRAN LAS LEYES PARA HACER EFECTIVO EL CONTENIDO DEL PRESENTE ARTICULO Y LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS, Y PARA SANCIONAR PENAL Y ADMINISTRATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE IMPLIQUEN EL INCUMPLIMIENTO O LA ELUSION POR SIMULACION DE LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO.

TERCERO.- En razón de los (sic) anterior la primera quincena del mes de enero del presente año 2016 dos mil dieciséis, se nos cubrió un monto de \$15 000.00 (quinze mil pesos 00/100 m.n.) neto quincenal, es decir nuestras remuneraciones NETAS mensuales por concepto de percepciones ordinarias son de \$30 000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)

CUARTO.- Dicha cantidad fue pagada en la primera quincena del mes de enero de 2016, toda vez que fue precisamente la cantidad que se estableció en la mencionada sesión de cabildo del pasado 22 de diciembre de 2015.

QUINTO.- Y fue a partir del pago de la segunda quincena del mes de enero que nos fue descontado de manera injusta e ilegal el 50% cincuenta por ciento del pago de nuestras remuneraciones ordinarias correspondientes a dicha quincena segunda del mes de enero de 2016, y esa situación se repitió en la primera quincena del mes de febrero por lo que procedimos a cuestionar al presidente municipal al finalizar una reunión de cabildo de fecha 25 de febrero de 2016, a efecto de que nos fuera liquidada la mitad de las quincenas que nos fue retenida o no

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

pagada, obteniendo una respuesta negativa por parte de dicho servidor público, quien argumento que él era el jefe y que el determinaba a quien le paga completo y a quien no, y que antes le agradeceríamos que él nos pagaba la mita (sic) a pesar de que no le aprobábamos sus propuestas, y que le hiciéramos como quisiéramos.

SEXTO.- Es fecha que a los promoventes de este juicio, se nos adeuda el pago del 50% de las remuneraciones correspondientes a las quincenas que a continuación señalamos, segunda quince (sic) del mes de enero, de la primera y segunda quincena del mes de febrero, de la primera y segunda quincena del mes de marzo, primera y segunda quince (sic) del mes de abril, primera quincena del mes de mayo, **siendo el total del adeudo con cada uno de los aquí quejosos por dicho concepto, la cantidad de \$60 000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**

SEPTIMO.- Es importante mencionar que solo a los regidores de oposición se nos ha violentado descontándonos el 50% de nuestras percepciones a que tenemos derecho.

AGRAVIOS

UNICO.- La responsable al negarnos sin causa justificada el pago completo de las remuneraciones económicas a que tenemos derecho por ser inherentes al desempeño de nuestro cargo como regidores de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. conforme a lo que establece el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, viola nuestros derechos político electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, ya que todo servidor público tiene derecho a percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, por lo que al negarnos el pago completo (solo nos pagan la mitad), de nuestra remuneraciones están afectando el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

Para mayor abundamiento me permito transcribir el mencionado artículo constitucional y resaltar en "negritas" algunos conceptos:

ARTICULO 127. LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA FEDERACION, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MEXICO, DE SUS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS, ASI COMO DE SUS ADMINISTRACIONES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES, FIDEICOMISOS PUBLICOS, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS AUTONOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PUBLICO, RECIBIRAN UNA REMUNERACION ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, EMPLEO, CARGO O

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

COMISION, QUE DEBERA SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES.

DICHA REMUNERACION SERA DETERMINADA ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

I. SE CONSIDERA REMUNERACION O RETRIBUCION TODA PERCEPCION EN EFECTIVO O EN ESPECIE, INCLUYENDO DIETAS, AGUINALDOS, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RECOMPENSAS, BONOS, ESTIMULOS, COMISIONES, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA, CON EXCEPCION DE LOS APOYOS Y LOS GASTOS SUJETOS A COMPROBACION QUE SEAN PROPIOS DEL DESARROLLO DEL TRABAJO Y LOS GASTOS DE VIAJE EN ACTIVIDADES OFICIALES.

II. NINGUN SERVIDOR PUBLICO PODRA RECIBIR REMUNERACION, EN TERMINOS DE LA FRACCION ANTERIOR, POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, EMPLEO, CARGO O COMISION, MAYOR A LA ESTABLECIDA PARA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

III. NINGUN SERVIDOR PUBLICO PODRA TENER UNA REMUNERACION IGUAL O MAYOR QUE SU SUPERIOR JERARQUICO; SALVO QUE EL EXCEDENTE SEA CONSECUENCIA DEL DESEMPEÑO DE VARIOS EMPLEOS PUBLICOS, QUE SU REMUNERACION SEA PRODUCTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DERIVADO DE UN TRABAJO TECNICO CALIFICADO O POR ESPECIALIZACION EN SU FUNCION, LA SUMA DE DICHAS RETRIBUCIONES NO DEBERA EXCEDER LA MITAD DE LA REMUNERACION ESTABLECIDA PARA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

IV. NO SE CONCEDERAN NI CUBRIRAN JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO, NI LIQUIDACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, COMO TAMPOCO PRESTAMOS O CREDITOS, SIN QUE ESTAS SE ENCUENTREN ASIGNADAS POR LA LEY, DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. ESTOS CONCEPTOS NO FORMARAN PARTE DE LA REMUNERACION. QUEDAN EXCLUIDOS LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD QUE REQUIERAN LOS SERVIDORES PUBLICOS POR RAZON DEL CARGO DESEMPEÑADO.

V. **LAS REMUNERACIONES Y SUS TABULADORES** SERAN PUBLICOS, Y DEBERAN ESPECIFICAR Y DIFERENCIAR LA TOTALIDAD DE SUS ELEMENTOS FIJOS Y VARIABLES TANTO EN EFECTIVO COMO EN ESPECIE.

VI. EL CONGRESO DE LA UNION Y **LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, **EXPEDIRAN LAS LEYES** PARA HACER EFECTIVO EL CONTENIDO DEL PRESENTE ARTICULO Y LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS, Y **PARA SANCIONAR PENAL Y ADMINISTRATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE IMPLIQUEN EL INCUMPLIMIENTO O LA ELUSION POR SIMULACION DE LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO.**

**PARA MAYOR ABUNDAMIENTO
NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR ALGUNOS OTROS
DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN
LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA
EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

ARTÍCULO 1º. *esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado

Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5o *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales e índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 16. *(Párrafo primero) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I.-

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo 123 apartado B) fracción VII

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Para mayor abundamiento y fortalecer nuestro dicho nos permitimos transcribir dispositivos convencionales que contienen los principios de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

**CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ)**

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a)

b)

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**DECLARACIÓN DE
LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO**

Artículo 6... *Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 21

- 1.
2. *Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su País*

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

ARTÍCULO 25 *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a)
- b)
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Del contexto doctrinario y de derecho positivo que he dejado expuesto, se desprende claramente que el régimen de acceso a la función pública está presidido por el derecho de acceso al mismo en condiciones de igualdad y por los principios de mérito y capacidad y que la administración pública en esas circunstancias se encuentra obligada a seleccionar su personal de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública cuando así lo exija la ley, y a través de los sistemas de concurso, oposición o propuesta por órgano determinado de los candidatos que cumplan los requisitos de ley en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Este derecho al igual que todos aquellos que configuran la esfera jurídica del ciudadano, se encuentra también protegido por la garantía de seguridad jurídica de fundamentación y motivación, por tanto, legitima a aquel que se sienta ofendido en el derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad para reaccionar ante tal oprobio y por ende para accionar ante los órganos de protección de los derechos humanos.

En este orden de ideas el derecho

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

*político ELECTORAL A ASER (SIC) VOTADO, CONSAGRADO en la fracción segunda del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno municipales de elección popular, sino también abarca necesariamente el **derecho de ocupar el cargo para el que haya resultado electo**, el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones, y por tanto debe entenderse incluido también el derecho a recibir las dietas o percepciones a que tiene derecho por el ejercicio de sus funciones, derecho este por cierto irrenunciable.*

En ese sentido, nos permitimos precisar que el carácter de obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo de elección popular; ello toda vez que el derecho a remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del cabildo del Ayuntamiento mismo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 22/2014 de la sala (sic) Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Época: Quinta Época

Registro 2867, Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38. Materia(s): Electoral Tesis: 22/2014 Pag. 36

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así mismo sirve de criterio orientador en el presente asunto por su contenido la siguiente tesis jurisprudencial:

QUINTA EPOCA: TESIS LXX/2015.

DIETEAS (SIC). DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 84 de la ley orgánica municipal de dicha entidad, se advierte que **todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente** y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Ahora, el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de gobiernos municipales y solo son reclamables a través de la vía administrativa; **mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el 26 de agosto de dos mil quince aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede. Pendiente de publicar.”

CUARTO. FIJACIÓN GENERAL DE LA LITIS.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico del UNICO agravio externado por las partes disidentes, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éstos suscitan la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario. Para tal efecto, del resumen general de agravio donde se han sintetizado las pretensiones de fondo planteadas por el recurrente se establecerá la fijación de la Litis misma que se constriñe en lo siguiente:

UNICO. El pago completo de las remuneraciones ordinarias económicas inherentes al desempeño del cargo de Regidor en el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero, febrero, marzo, abril y primera quincena de mayo del 2016.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE AGRAVIO.

El agravio anteriormente enunciado como **ÚNICO** en la fijación de la Litis, resulta **fundado** para las pretensiones de los actores, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La intención total de los actores es que se declare por parte de este Tribunal Electoral una sentencia positiva a sus

pretensiones en donde se resuelva que el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, ha sido omiso en el pago completo de diversas remuneraciones ordinarias económicas inherentes al desempeño del cargo de Regidor en el H Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., correspondiente a la segunda quincena del mes de enero, febrero, marzo, abril y primera quincena de mayo de 2016.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Por lo que hace al estudio de fondo del **AGRAVIO UNICO** en la fijación de la Litis, por principio de cuentas resulta indispensable traer a colación que el sistema democrático que impera en nuestro Estado mexicano, tiene como finalidad que los ciudadanos tengan materializado su derecho tanto a un sufragio activo como pasivo, de lo anterior se infiere que todo ciudadano dentro de nuestro Estado democrático de derecho, pueda acceder a un cargo de elección popular bajo parámetros específicos, en términos de lo dispuesto por el numeral 36 fracción IV de la Carta Magna Federal; sin embargo, todo aquel ciudadano que ocupe un cargo de elección popular dentro de la República Mexicana, tiene que tener una remuneración económica, misma que tendrá que ser fijada bajo parámetros de ley.

Lo anterior, es una máxima que se rescata del texto constitucional, un principio de retribución económica, a todo aquel ciudadano que pondera para sí un cargo de elección popular electo por una ciudadanía que deposita en éste no solo su confianza con su voto, sino que deposita en éste o aquellos ciudadanos electos parte de su esencia soberana, por lo que la retribución no sólo garantiza el ejercicio mismo del cargo, sino la atribución democrática y soberana a que tiene derecho el pueblo, de contar con el gobernante o funcionario que eligió para el desempeño de una función pública del Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

En ese sentido se hace latente el deber de todos los Tribunales Electorales de proteger no solo el derecho político del desempeño del cargo de elección popular para el que fue designado, sino también su correspondiente remuneración, esto, en virtud de que el derecho político-electoral a ejercer el cargo supone el goce de aquellos derechos que le son inherentes, pues sólo garantizando su pleno goce es posible salvaguardar, a su vez, el ejercicio de la representación que subyace al cargo de forma eficaz e independiente, por lo que, basta con la afectación grave a alguno de los derechos que, aunque accesorios resulten inherentes al ejercicio del cargo, para considerar que se trata de una materia que corresponde a la salvaguarda del ámbito electoral y en consecuencia, atañe a los tribunales especializados en la misma conocer de la posible afectación, por medios directos o indirectos, del derecho de ejercer el cargo de representación para el que la persona fue electa.

Ahora bien, una vez que se ha precisado lo anterior, es oportuno entrar al debate del agravio esgrimido en correlación con los elementos probatorios que obran en el presente expediente en el cual se actúa, con la única finalidad de soportar de una forma jurídica-metodológica las razones por las cuales este Tribunal Electoral, encamina en un sentido positivo la procedencia del agravio esgrimido por los actores.

En ése sentido, se hace pertinente recordar por principio de cuentas que los ciudadanos José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, fueron electos como Regidores de Representación Proporcional 3 y 5, respectivamente, según consta de la publicación de Edición Extraordinaria de fecha 30 de Septiembre de 2015, en el Periódico Oficial del Estado de Libre y Soberano de San Luis Potosí, visible de la foja 78 a la 91 del expediente en el cual se actúa, documental pública la anterior a la que se le da

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de donde se desprende efectivamente que los CC. José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, ciertamente fueron electos por la ciudadanía de Santa María del Río, S.L.P., para ocupar cargos de elección popular como regidores del referido municipio. Agregando además que dicha condición fue plenamente reconocida en el Informe Circunstanciado enviado por la Autoridad Responsable.

Por lo tanto, bajo los extremos que soporta el numeral 36 fracción IV de la Carta Magna, estos ciudadanos, es decir: los CC. José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, tienen derecho a una remuneración económica completa por detentar un cargo de elección popular. Lo anterior, bajo el soporte constitucional anteriormente establecido, correspondiendo a los Tribunales Electorales vigilar ese derecho.

Lo anterior sin olvidar, que la correspondiente remuneración que se establezca, debe estar soportada en extremos legales para que ésta remuneración se de en un marco jurídico y de estado de derecho ante el ejercicio del cargo de elección popular. Situación anterior que ha quedado debidamente justificada, en el presente caso, al existir constancia del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 11 del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. de fecha 22 de diciembre de 2015. Documental que obra de la foja 430 a la 458 del presente expediente, a la cual este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, documental anterior de la cual se desprende la votación de 5 votos a favor por parte del **C. Israel Reyna Rosas**, Presidente Municipal; la Odontóloga Elia Denisse Saldaña Ávila, Regidora de Mayoría; **Lic. J. Froylan Loredó**

Mayo, Síndico Municipal; **Ing. Ernesto Encarnación Martínez Acosta**, Regidor de Representación Proporcional 1, L.C.C. **Blanca Adriana Reyes Sánchez**, Regidora de Representación Proporcional 2. Asimismo 3 votos en contra por parte del C. **José Ángel Torres Martínez**, Regidor de Representación Proporcional 3; **C. Marcelino López Méndez**, Regidor de Representación Proporcional 4; C. Eduardo Rodríguez, Regidor de Representación Proporcional 5, los cuales al momento de emitir su voto en contra presentaron sus argumentos por escrito, solicitando se anexaran a la acta en mención, mismos que obran en autos en fojas (454-457). Ahora bien, en la presente Acta se aprobó por mayoría de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Santa María de Río, S.L.P., el tabulador de percepciones mensuales para el ejercicio 2016, documento con el cual se acredita que efectivamente que para el caso de los REGIDORES el sueldo mensual bruto mínimo a percibir es de \$15,000.00 (Quince mil pesos, 00/100 M.N.) y el sueldo mensual bruto máximo a percibir es de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos, 00/100 M.N.), cantidades mensuales que como se ha dicho, fueron aprobadas por la mayoría de los integrantes del Cabildo en ese momento. Ahora bien, la Autoridad Responsable a través de su Informe Circunstanciado, señala que en la Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo No, 12 del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. de fecha 22 de diciembre de 2015. Documental que obra de la foja 430 a la 458 del presente expediente, a la cual este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, documental anterior de la cual se desprende: “... OCTAVO punto del orden del día Análisis y en su caso aprobación del Dictamen emitido por las comisiones unidas de Gobernación Hacienda Municipal, que propone el Ayuntamiento las reformas necesarias para la actualización del Reglamento interno en sus artículos 14, 88, 89 y 90. En este punto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

se somete a votación, siendo aprobado por unanimidad de votos de todos los integrantes del Cabildo...”. En correlación a lo anteriormente transcrito en su escrito impugnativo, los incoantes adjuntan copia simple de los Oficios No. ASE- AEL-2395/2016 y ASE- AEL-2394/2016, signados por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredo, en su carácter de Auditor Superior del Estado, dirigido al C. Eduardo Rodríguez, al C. José Ángel Torres Martínez, Regidores de Representación por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente. Documentales que obran de la foja 64 a la 77 del presente expediente, a los cuales este Tribunal Electoral les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción II; 40 Fracción I, incisos d) y 42 párrafo tercero todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, documentales anteriores de los cuales se desprende:

*“...es relevante que el relativo a 2016, no es proporcional ni equitativo, no especifica ni diferencia la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, máximas que exige la fracción v del artículo 127 de la constitución federal. toda (sic) vez que el H. Cabildo de Santa María del Río, aprobó las reformas a los artículos 89, 90 del reglamento interno de la anterior municipalidad, limitándose a transcribir la parte final del primer párrafo de los artículos 127 y 133 de las constituciones federal y local, **DEBERA SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES**, que de hecho son de carácter obligatorio y en jerarquía superior; por lo que dichas reformas devienen inoperantes por carecer de motivación ya que se omitió el análisis de la totalidad de los dispositivos constitucionales legales aplicables y establecer:*

- a).- que se entiende por proporcionalidad.
- b).- en que otros rubros de la ley de egresos 2016, fue aplicada.
- c).- cual será el parámetro de la remuneración proporcional a sus responsabilidades.
- d).- que organismo será el que evalúe la proporcionalidad referida
- e).- que se entiende por proporcionalidad y como se aplicará
- f).- de donde parte para cubrir la equidad exigible por la ley.
- g).- porque no especifica en su tabulador de sueldos 2016, la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Asimismo, en otro abstracto de los oficios anteriormente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

referidos, se señala lo siguiente:

“...del acta de cabildo quinta sesión extraordinaria de fecha 22 de Diciembre de 2015, se advierte que acompaña un dictamen de las comisiones unidas de Hacienda Municipal y Gobernación del H. Cabildo de Santa María, S.L.P., del cual no se da cuenta en el orden del día en donde se pretende fundamentar en forma esencial la reducción a sus remuneraciones a los REGIDORES de representación proporcional principalmente y no atendiendo a un ahorro u optimización de recursos, siendo evidente la creación de nuevas plazas burocráticas y la disminución de un 50% DE LOS MINIMOS al salario de los REGIDORES y un 22% DE LOS MAXIMOS, no siendo equitativo ni proporcional el referido tabulador, además de que no especifica ni diferencia la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. No es óbice referir que este ente fiscalizador en uso de sus facultades inicialmente señaladas, hace de su conocimiento el contenido la fracción VI del artículo 127 de la Constitución Federal y fracción VI, del artículo 133 de la Constitución de la Constitución Local.

Que establecen: -----

Fracción VI del artículo 127.

“El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para ser efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en éste artículo”

Fracción VI del artículo 133.

“La legislatura del Estado expedirá las leyes para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en éste artículo”.-----

*Lo anterior en virtud de que los recursos etiquetados en el presupuesto de egresos de 2016 y concretamente en lo concerniente a LAS REMUNERACIONES DE CARÁCTER PERMANENTE, no se ven disminuidos en sus cantidades ni en otro rubro laboral, no cumpliéndose los extremos de proporcionalidad y equidad exigidos. Ahora bien, el argumento que introduce el H. Cabildo de Santa María del Río, relativo a que la remuneración **DEBERÁ SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES**, no es innovador ni es una fundamentación ni motivación para reformar los artículos 88, 89 y 90 del reglamento interno del H. Ayuntamiento de Santa María del*

*Río, puesto que esa disposición se encuentra en normas de jerarquía superior al anterior reglamento, siendo éstas la Constitución Federal y la Constitución Local en el primer párrafo de los artículos 127 y 133 respectivamente; además de que dichas reformas aludidas, fueron de fecha 4 de enero de 2016, posteriores a la aprobación de la Ley de egresos de fecha 22 de Diciembre de 2015, contraviniendo el párrafo tercero del párrafo tercero del artículo 133 de la Constitución local, **que ordena que la remuneración no podrá ser***

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

disminuida en su cuantía ya que fueron aprobados en su presupuesto respectivo.-----

Finalmente, dichas reformas al reglamento citado no han cobrado validez ni son de carácter obligatorio, toda vez que no se acompaña constancia de que hayan sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 159 de la Ley de la materia.

[...]

CUARTO.- *Se dejan a salvo los derechos de los CC. MARCELINO LOPEZ MENDEZ, EDUARDO RODRIGUEZ Y JOSÉ ÁNGEL TORRES MARTINEZ, Regidores de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P, para que procedan en las vías legales a efecto de que se les atienda de sus reclamos y demandas, que les otorgan los artículos 127 fracción VI de la Constitución Federal y 133 fracción VI de la Constitución Local, así como la ley de la materia, independientemente de las aplicables por esta Auditoría Superior del Estado, en su oportunidad en las observaciones de las cuentas públicas.*-----

Ahora bien, es de establecerse que los CC. José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, señalan dentro de su escrito de demanda literalmente lo siguiente:

“TERCERO.- *En razón de lo anterior la primera quince (sic) del mes de enero del presente año 2016 dos mil dieciséis, se nos cubrió el monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) neto quincenal, es decir nuestras remuneraciones NETAS mensuales por concepto de percepciones ordinarias son de \$30 000.00 treinta mil pesos 00/100 M.N.)*

CUARTO.- *Dicha cantidad fue pagada en la primera quince del mes de enero de 2016, toda vez que fue precisamente la cantidad que se estableció en la mencionada sesión de cabildo del pasado 22 de diciembre de 2015.*

QUINTO.- *Y fue a partir del pago de la segunda quince del mes de enero que nos fue descontado de manera injusta e ilegal el 50% cincuenta por ciento del pago de nuestras remuneraciones ordinarias correspondientes a dicha quincena segunda dl mes de enero de 2016, y esa situación se repitió en la primera quincena del mes de febrero por lo que procedimos a cuestionar al presidente municipal al finalizar una reunión de cabildo de fecha 25 de febrero de 2016 , a efecto de que nos fuera liquidada la mitad de las quincenas de lo que fue retenida o no pagada, obteniendo una respuesta negativa por parte de dicho servidor público, quien argumento que él era el jefe y que el determinaba a quien le paga completo y a quien no, y que antes agradeciéramos que él nos pagaba la mitad a pesar de que no le aprobábamos sus propuestas y que le hiciéramos como quisiéramos.*

SEXTO.- *Es fecha que a los promoventes de este juicio, se nos adeuda el pago del 50% de las remuneraciones correspondientes a las quincenas que a continuación*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

señalamos, segunda quince (sic) del mes de enero, de la primera y segunda quincena del mes de febrero, de la primera y segunda quincena del mes de marzo, primera y segunda quince (sic) del mes de abril, primera quincena del mes de mayo, siendo el total del adeudo con cada uno de los aquí quejosos por dicho concepto, la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)

SEPTIMO.- *Es importante mencionar que solo a los regidores de oposición se nos ha violentado descontándose el 50% de nuestras prestaciones a que tenemos derecho.”*

Ahora bien, en el mismo tenor, los ciudadanos José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, en fecha 26 de septiembre de 2016, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, escrito en (2) dos fojas del cual se desprende lo siguiente: *“...DENTRO DEL PRESENTE JUICIO CONTINUA VIOLENTANDO A LA FECHA NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y SE NOS SIGUE PAGANDO DE MANERA ILEGAL SOLO EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA DIETA A LA QUE TENEMOS DERECHO A PERCIBIR POR EL DESEMPEÑO DE NUESTRO CARGO COMO REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P. LO QUE SE DEMOSTRARA A LA BREVEDAD POSIBLE CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS NÓMINAS DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DE MAYO, A LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, Y A LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE TODOS DE 2016.”*

En relación a la petición de los promoventes bajo el parámetro de remuneración que solicitan cabe advertir, que si bien es cierto que, en la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 11 del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de la que se levantó el acta de fecha 22 de diciembre de 2015, a que se ha hecho alusión anterior, en dicha Sesión de Cabildo, sólo se establecieron mínimos y máximos de las percepciones de las remuneraciones de los REGIDORES, de igual forma, no menos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

cierto lo es que, dentro de las constancias que obran en el presente expediente, 551 a la 552 se desprende con fecha de recibido por este Tribunal Electoral el 20 de septiembre de 2016, el Oficio N° ASE-AEFM-0638/2016 signado por el C.C.P. José de Jesús Martínez Loredo, Auditor Superior del Estado, de la cual se advierte de su contenido lo siguiente:

“Por lo anterior, este Órgano informa que lo relacionado al inciso a), la fecha de inicio para la fiscalización del ejercicio 2016, del H Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., lo fue el 21 de Julio del año en curso; de inciso b), una vez hecho el análisis a la información con la que cuenta esta Auditoría Superior del estado se advierte que los ciudadanos regidores José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, recibieron las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de su cargo del periodo del 01 de enero del 2016 al 15 de mayo de 2016 de la manera siguiente:

Detalle de percepciones pagadas del 1º de enero al 15 de mayo de 2016

Nombre: José Ángel Torres Martínez

Cargo: Regidor del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

Periodo	Percepciones			Deducción ISR	Neto Pagado	Comentarios
	Días Laborados	Sueldo Diario	Importe			
Del 01-01-2016 al 15-01-2016	15	1,256	18,835	3,835	15,000	
Del 16-01-2016 al 31-01-2016	15	589	8,841	1,341	7,500	Se observa una disminución en el sueldo diario, sin que se indique el motivo.
Del 01-02-2016 al 15-02-2016	15	589	8,841	1,341	7,500	Se observa una disminución en el sueldo diario, sin que se indique el motivo.
Del 16-02-2016 al 29-02-2016	15	589	8,841	1,341	7,500	Se observa una disminución en el sueldo diario, sin que se indique el motivo.
Del 01-03-2016 al 15-03-2016						No se presentó la nómina de la 1ª quincena de marzo
Del 16-03-2016 al 31-03-2016	15	589	8,841	1,341	7,500	Se observa una disminución en el sueldo diario, sin que se indique el motivo.
Del 01-04-2016 al 15-04-2016	15	589	8,841	1,341	7,500	Se observa una disminución en el sueldo diario, sin que se indique el motivo.
Del 16-04-2016 al 30-04-2016	15	589	8,841	1,341	7,500	Se observa una disminución en el sueldo diario, sin que se indique el motivo.
Del 01-05-2016 al 15-05-2016						No se presentó la nómina de la 1ª quincena de mayo

Fuente: Nómina del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

Nombre: Eduardo Rodríguez

Cargo: Regidor del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

Periodo	Percepciones			Deducción ISR	Neto Pagado	Comentarios
	Días Laborados	Sueldo Diario	Importe			
Del 01-01-2016 al 15-01-2016	15	1,256	18,835	3,835	15,000	
Del 16-01-2016 al 31-01-2016	15	589	8,841	1,341	7,500	Se observa una disminución en el sueldo diario, sin que se indique el motivo.
Del 01-02-2016 al 15-02-2016	15	589	8,841	1,341	7,500	Se observa una disminución en el sueldo diario, sin que se indique el motivo.
Del 16-02-2016 al 29-02-2016	15	589	8,841	1,341	7,500	Se observa una disminución en el sueldo diario, sin que se indique el motivo.
Del 01-03-2016 al 15-03-2016						No se presentó la nómina de la 1ª quincena de marzo
Del 16-03-2016 al 31-03-2016	15	589	8,841	1,341	7,500	Se observa una disminución en el sueldo diario, sin que se indique el motivo.
Del 01-04-2016 al 15-04-2016	15	589	8,841	1,341	7,500	Se observa una disminución en el sueldo diario, sin que se indique el motivo.
Del 16-04-2016 al 30-04-2016	15	589	8,841	1,341	7,500	Se observa una disminución en el sueldo diario, sin que se indique el motivo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

Del 01-05-2016 al 15-05-2016						No se presentó la nómina de la 1ª quincena de mayo
------------------------------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Nomina del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

Documental pública la anterior a la que se le da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de donde se desprende que para el caso en particular, los ciudadanos José Ángel Martínez Torres y Eduardo Rodríguez, REGIDORES del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para el ejercicio 2015-2018, recibieron un sueldo en la primera quincena del mes de enero de 2016 de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), y de manera subsecuente en la segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, todas del presente año, información que no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional en la información reseñada que los pagos realizados fueron por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en el cantidad que se corrobora con las copias certificadas de las nóminas de compensaciones ordinarias que fueron remitidas por el C.P.C. JOSE DE JESUS MARTINEZ LOREDO, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO ASE-AEL-3261/2016, en el cual remite, copias certificadas de las listas nominales de compensación ordinaria, que obraban en poder de dicha Auditoría Superior del Estado, las cuales se aprecian debidamente firmadas por parte de los integrantes del Cabildo de Santa María del Río, S.L.P. a partir del mes de enero hasta la primera quincena de mayo de 2016, que les fue solicitadas por éste Tribunal. Listas nominales de compensación las anteriores, de las cuales se desprenden dos elementos de interés para el asunto particular que nos ocupa:

- 1) Que los diversos REGIDORES del Municipio de Santa María del Río, S.L.P. Ayuntamiento 2015-2018, recibieron

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

un sueldo de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) en la primer quincena del mes de enero del año que transcurre.

- 2) Que los CC. José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, recibieron un sueldo de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en la segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril y primer quincena de mayo todas del año 2016.
- 3) Una vez este Tribunal Electoral ha revisado todas y cada una de las copias certificadas que ha enviado la Auditoría Superior del Estado a partir del mes de enero hasta la primer quincena correspondiente al mes de mayo del 2016, mismas que son visibles de las fojas 350 a la 427 del expediente en el cual se actúa, por lo tanto, este Tribunal Electoral, puede dar cuenta que no existe prueba fehaciente que acredite que los CC. José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, hayan recibido compensación COMPLETA del periodo comprendió del 16 de enero al 31 de enero de 2016, del 01 al 15 febrero de 2016, del 16 de febrero al 29 de febrero de 2016, del 01 de marzo al 15 de marzo de 2016, 16 al 31 de marzo de 2016, así como del 01 al 15 de abril del 2016, del 16 al 30 de abril de 2016, del 01 al 15 de mayo de 2016.

Por lo que hace a las copias certificadas de las listas nominales de compensación, aludidas anteriormente mismas que remite por el C.P.C. JOSE DE JESUS MARTINEZ LOREDO, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO ASE-AEL-3261/2016; este Órgano Jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso párrafo 4º del mismo artículo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

14; así como el artículo 16 párrafo 2, los anteriores artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en base a los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para efecto de acreditar que de las constancias aludidas, no se advierte que se hubiere hecho el PAGO COMPLETO a los actores de las percepciones ordinarias como remuneración por el ejercicio en el cargo de regidores respecto a las quincenas que reclaman en su demanda inicial.

A mayor abundamiento, se hace necesario precisar que este Tribunal Electoral mediante OFICIO No .TESLP/377/2016 requirió al C. ISRAEL REYNA ROSAS, en su carácter de Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.; a fin de que remitiera a éste Tribunal la siguiente información y documentación:

“ [...]”

b) Copia certificada de todas las listas de nómina y compensaciones ordinarias debidamente firmadas de los integrantes del H. Cabildo de Santa María del Río, S.L.P., a partir del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis, hasta la quincena correspondiente al 15 quince de mayo de dos mil dieciséis.

b) Informe a este Tribunal Electoral si los CC. JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ Y EDUARDO RODRIGUEZ, regidores constitucionales del H. Ayuntamiento de Santa María del Río en el periodo 2015-2018, recibieron las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de su encargo del periodo comprendido del día 16 de enero al 15 de mayo de 2016, remitiendo las constancias que acrediten el pago o impago.”

En respuesta al anterior requerimiento, en la fecha del 30 de junio del 2016, los CC. Israel Reyna Rosas y Martín Pérez Torres, en su carácter de Presidente y Tesorero del Municipio de Santa María del Río, S.L.P., respectivamente, envían a éste Tribunal

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

escrito en (2) fojas, en el cual señala que se anexa la documentación requerida por éste Tribunal Electoral este último oficio al suscrito por el Presidente Municipal. Advirtiendo que del contenido del escrito que se hace referencia, solo se limitan a responder literalmente lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, nos permitimos anexar la documentación requerida mediante oficio TESLP/377/2016, consistente en:

- a) Copia certificada del Acta de Cabido de fecha 22 de diciembre de 2015 dos mil quince y los anexos respectivos.*
- b) .- copia certificada de todas las listas de nomina y compensaciones ordinarias de los integrantes del H. Cabildo a partir del mes de enero de 2016 hasta la quincena correspondiente al 15 de mayo de 2016.*
- c) Copia certificada de las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de su encargo, recibidas por JOSÉ ÁNGEL TORRESMARTINEZ (sic) Y EDUARDO RODRIGUEZ, del periodo comprendido del 16 de enero al 15 de mayo de 2016*

De todo lo anterior se advierte que contrariamente a lo afirmado en el escrito de fecha 30 de junio de 2016, el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., remiten a éste Tribunal Electoral, copias certificadas de Acta de Cabido de fecha 22 de diciembre de 2015 y sus anexos, signadas por el Profr. Vidal Torres González, Secretario General del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., en (29) veintinueve fojas, incluyendo certificación con folio 108-120 además del dictamen de la Comisión de Hacienda del H. Ayuntamiento de Santa maría del Río, S.L.P. el cual incluye el Presupuesto de Egresos y el tabulador de sueldos para el Ejercicio Fiscal 2016 (anexo 1), 3 escritos signados en forma individual por Marcelino López Méndez, José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez. Asimismo, adjuntan diversas copias simples de las nóminas de pago, no obstante que se les

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

requiere por copias certificadas en el inciso b) dentro de los oficios TESLP/377/2016 y TESLP/378/2016 de fecha 22 de junio de 2016. Además en este mismo contexto no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, la omisión donde se solicita informe si los ciudadanos José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez recibieron las remuneraciones económicas al desempeño de su encargo del periodo comprendido del día 16 de enero al 15 de mayo de 2016.

Por otra parte, también se solicitó de nueva cuenta el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, enviándole éste Tribunal Electoral el oficio No. TESLP/574/2015, a efecto de que informara entre otras cosas, fecha en que se puedan informar sobre si los ciudadanos José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., recibieron las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de su encargo del periodo del día 16 de enero al 15 de mayo de 2016.

En esas condiciones, este Tribunal considera que es jurídicamente posible precisar que en efecto, los CC. José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez se ha visto afectado por el agravio de que se duelen, consistente en la reducción de las dietas que perciben como REGIDORES, pues de lo antes expuesto, se desprende que existe la obligación ineludible para el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de establecer los procedimientos administrativos correspondientes, para que se realicen los ajustes a las dietas que han sido objeto de reducción o que ha dejado de percibir el promovente, por omisión de las Autoridades encargadas de realizar el pago de dichos emolumentos. Dichos ajustes deberán realizarse a partir del mes del 16 de enero de 2016 dos mil dieciséis, fecha en que el impetrante empezó a percibir el sueldo de **\$7,5000.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N)** quincenales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

A pesar del requerimiento anterior, los funcionarios municipales de Santa María del Río, S.L.P. no enviaron a este Tribunal la información que fue requerida dentro del lapso de 03 días hábiles. Por lo que se les requirió nuevamente mediante acuerdo de fecha 18 de octubre del presente año se insiste al Presidente y Tesorero Municipal de Santa María del Río, S.L.P., que en caso de que no proporcionen la documentación requerida, bajo apercibimiento de las multas y apremio a que se hicieran acreedores, en caso de incumplimiento, con independencia que en determinado momento ante la negativa del Ayuntamiento se pudiere resolver el presente medio de impugnación con los elementos que obren en autos del presente juicio. En respuesta a lo anterior en fecha 26 de octubre de 2016 mediante Oficio No. TM/763/2016, expedido por el C.C.P. Marín Pérez Torres, Tesorero Municipal de Santa María del Río, S.L.P. envía copias certificadas de los ciudadanos José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, regidores del municipio de Santa María del Río, S.L.P., las cuales corresponden a los meses de enero a mayo del presente año de lo cual este Tribunal Electoral da por cumplimiento parcial a los requerimientos a dicho municipio. Ahora bien, de lo anterior, este tribunal advierte que solo en la primer quincena del mes de enero del año en curso se efectuó un pago de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) y las subsecuentes corresponden al 50% es decir a la cantidad de \$7,500.00) siete mil quinientos pesos quincenales. Documentales que obran de la foja 574 a la 613 del presente expediente, a los cuales este Tribunal Electoral les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción II; 40 Fracción I, incisos d) y 42 párrafo tercero todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado

Luego entonces, al valorar, este Órgano Jurisdiccional la negativa del Presidente Municipal y Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de proporcionar a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

éste Tribunal Electoral la documentación e información completa que obra en su poder, a pesar de haberseles requerido en dos ocasiones, es por tales condiciones que este Tribunal Electoral se ve obligado a adminicular las demás pruebas que obran en el expediente y privilegiar el principio de expedites consagrado en el artículo 17 constitucional a efecto de no seguir requiriendo infructuosamente; ello sin dejar de valorar la presunción que genera la negativa de los referidos funcionarios municipales para proporcionar a éste Tribunal los documentos e información que les fue requerido.

En ese sentido, se hace necesario recordar por principio de cuentas, el contenido del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el cual, en su párrafo 1, incisos d) y e), consagra literalmente lo siguiente: “1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:”... “d) Presuncionales legales y humanas; e) Instrumental del actuaciones”. Por su parte, el artículo 16 párrafo 1, del mismo ordenamiento en cita, establece literalmente lo siguiente: “Artículo 16 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo”.

Ahora bien, atendiendo al imperativo constitucional, en primer término, es conveniente señalar al respecto, que para que todas las instituciones que integran la administración pública funcionen, es necesario el recurso humano, es decir, las personas físicas que formen y exterioricen la voluntad del Estado y que *“tendrán una responsabilidad concreta por el manejo de los asuntos públicos”*¹

Ahora bien, respecto a la definición de remuneración ésta se

¹Chuayfet Chemor, Emilio. Derecho Administrativo. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1983, p.27.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

desprende del artículo 127 punto 1 de la carta Magna como:

“toda percepción en efectivo o en especie incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”.

De lo anterior se colige el carácter prioritario de la remuneración el cual se sustenta “en el principio protector del derecho del trabajo, razón por la cual dichos emolumentos tienen un orden superior de prelación sobre otro tipo de acreencias. Es por ello que tanto el constituyente como el legislador han establecido un conjunto de garantías dirigidas a asegurar la percepción, completa y puntual de las rentas salariales.

Luego entonces, éste Tribunal Electoral considera que al tratarse el presente asunto del ejercicio de un derecho por la remuneración del ejercicio de un cargo, dicho derecho es, en sentido estricto, un derecho laboral, porque finalmente se está desempeñando un trabajo a pesar de que éste obedezca a una elección popular para ser designado, por lo que la relación funcionario público-estado, no se debe percibir en diversa forma de la tutela que se le otorgara a una relación patronal, razón por la cual debe corresponderle también los principios generales que aplican a la salvaguarda de los derechos y prestaciones laborales de un trabajador, mismas garantías que se encuentran sustentadas en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 36 de la Constitución Política Mexicana.

Luego entonces, al resultar aplicables los Derechos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

Humanos y Garantías que protegen la remuneración al desempeño de un trabajo, por tal motivo, a criterio de este Tribunal Electoral, resulta aplicable el contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que señala entre otras cosas:

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

[...]

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

[...]

XII. Monto y pago del salario;

Resultando así mismo aplicable el contenido del artículo 804 de la misma Ley Federal del trabajo establece en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:”

“I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;”

Luego entonces de conformidad a los artículos 14, párrafo 1 incisos d) y e), y 16 párrafo 1 todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 784 fracciones IX y XII, y 804 ambos artículos de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal Electoral opta, por conferirle el valor máximo que en derecho corresponda, a la presunción legal que se genera ante la negativa del Presidente Municipal y Tesorero ambos del Ayuntamiento de Santa María Río, S.L.P. de aportar a éste Tribunal Electoral la documentación e información relacionada con las prestaciones de remuneración reclamadas por los actores. Lo anterior sin dejar pasar por desapercibido, que la citada presunción se encuentra

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

robustecida, administrada y soportada con la prueba documental pública que obra a fojas 551 y 552 del expediente que se actúa, consistente en el oficio No. ASE-AEFM-638/2016, de fecha 20 de septiembre de 2016, suscrito por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredo, Auditor Superior del Estado, oficio mediante el cual entre otras cosas informa a éste Tribunal Electoral el citado Auditor del Estado sobre la forma en que se efectuaron los pagos a los ahora recurrentes.

Consecuentemente a lo anterior, a través de la prueba documental pública consistente en el oficio No. ASE-AEFM-638/2016, de fecha 20 de septiembre de 2016, suscrito por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredo, Auditor Superior del Estado, se llega a acreditar que los CC.JOSÉ ÁNGEL TORRES MARTÍNEZ Y EDUARDO RODRIGUEZ, durante el periodo comprendido del día 01 de enero al 15 de mayo de 2016, donde sólo en la primer quincena correspondiente al período del 1º al 15 de enero del año en curso, recibieron su remuneración económica ordinaria completa que les correspondía por ante su desempeño como Regidores Constitucionales del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. en el periodo 2015-2018, ya que el citado oficio No. No. ASE-AEFM-638/2016 al señalar literalmente que en esa Auditoría Superior del Estado, la forma en que se realizaron los pagos y a partir de la segunda quincena se observa una disminución del sueldo sin que se indique el motivo; documento anterior que éste este Órgano Jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso párrafo 4º del mismo artículo 14; así como el artículo 16 párrafo 2, los anteriores artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, inciso c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado; para el efecto de acreditar que no les fue efectuado a hoy actores el pago completo de la prestación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

ordinaria nominal que reclaman y que ha quedado identificado en la fijación de la Litis como agravio UNICO . Lo anterior en virtud de que cualquier pago que se hubiere efectuado el Municipio tiene que constar y ser reflejado en la Auditoría Superior del Estado, órgano al cual le corresponde la verificación de las cuentas públicas de cada uno de los 58 municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia a todo lo expuesto hasta el momento y al haber quedado acreditado a criterio de éste Órgano Jurisdiccional que no se les pagó completo a los actores durante el periodo comprendido del día 16 de enero al 15 de mayo de 2016, la remuneración completa que les debió de haber correspondido en el ejercicio como Regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. 2015-2018, por lo tanto, este Tribunal Electoral, en aras de salvaguardar las máximas constitucionales expresadas, ordena al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. al pago completo inmediato de las compensaciones ordinarias de los siguientes periodos: 16 de enero al 31 de enero de 2016, del 01 al 15 febrero de 2016, del 16 de febrero al 29 de febrero de 2016, del 01 de marzo al 15 de marzo de 2016, 16 al 31 de marzo de 2016, así como del 01 al 15 de abril del 2016, del 16 al 30 de abril de 2016, del 01 al 15 de mayo de 2016, a los CC. José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez. Debiendo quedar especificado que el pago anterior que tendrá que hacer el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., tiene como base el sueldo quincenal que recibían los José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, y que ha quedado expresado en el presente estudio de fondo.

Es preciso hacer la mención a la hoy responsable que una vez que dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, tenga a bien, informar a este Tribunal de la cumplimentación impuesta a esta Sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

Por último, es de precisarse por parte de este Tribunal Electoral, que la autoridad responsable, pretende desestimar la actuación de los ahora quejosos, con base en un planteamiento de que a los actores, les precluyó su derecho de interposición del presente Juicio, por considerar al medio de impugnación extemporáneo, ello en razón de que a dicho de la ahora responsable, los actores conocieron del acto los días “30 enero y 25 de febrero del acto o resolución...”, y bajo esa argumentación la autoridad responsable considera extemporánea la reclamación, ya que a juicio de la ahora responsable los actores, tuvieron cuatro días posteriores a las fechas en comento, para la interposición de cualquier medio legal.

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señalan que en los puntos TERCERO Y CUARTO del escrito de demanda la responsable los reconoce como ciertos en razón de que contaron con el tiempo suficiente para rendir su informe de gestiones y actividades conforme al Reglamento Interno del Municipio y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en tanto a los puntos marcados con los números QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO los considera como falsos en virtud de las manifestaciones vertidas respecto al criterio de pago de las remuneraciones conforme a las multitudadas Actas de Cabildo. Por otra parte, este Tribunal Electoral, considera que conforme a los medios de prueba que obran en el presente expediente no se configura lo afirmado por la Autoridad Responsable en virtud que se violentan los preceptos constitucionales marcados el artículo 36 y 127 de la Carta Magna y 133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

En consecuencia, a Juicio de este Tribunal Electoral, ciertamente el acceso a una retribución por un cargo de elección popular, es una máxima, que tiene que estar garantizada,

tomando como eje lo que ha establecido, el máximo Tribunal en materia electoral bajo criterio de Jurisprudencia 22/2014 cuyo rubro: *“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE APLICACIÓN PARA RECLAMARLAS.”*

A criterio de este órgano resolutor el derecho a reclamar las retribuciones devenidas de un cargo de elección popular, tiene como finalidad salvaguardar no solo principios constitucionales como tales, sino que constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que no es el termino general de cuatro días el que resulte aplicable, toda vez que no se establece en la ley un término para el reclamo de dichas prestaciones, es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Ello teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año y bajo una interpretación funcional y sistémica de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

De lo anterior se desprende que este Tribunal Electoral, coincide con el criterio jurisprudencial anteriormente aludido identificado con el número de Jurisprudencia 22/2014; resolviendo consecuentemente que no le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que el derecho de los ahora recurrentes para acceder al pago completo de sus remuneraciones

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

económicas no ha prescrito, ello en razón de que a Juicio de esta Autoridad electoral, se encuentran en tiempo y forma para por vía legal solicitarlas; por lo que en consecuencia, tampoco su escrito de demanda se aportó en forma extemporánea.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos de los CC. José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, este Tribunal Electoral, ordena al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. al pago inmediato a pagar a los inconformes las remuneraciones ordinarias no entregadas del periodo comprendido del 16 de enero al 15 de mayo de 2016, de conformidad con las siguientes cantidades:

C. JOSÉ ÁNGEL TORRES MARTÍNEZ	\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)
C. EDUARDO RODRIGUEZ	\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

Es preciso hacer la mención a la hoy responsable que una vez que dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, tenga a bien, informar a este Tribunal de la cumplimentación impuesta a esta Sentencia.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por los inconformes resultan fundados, en consecuencia, **se condena** al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., a pagar a los inconformes las remuneraciones ordinarias no entregadas del periodo comprendido del 16 de enero al 15 de mayo de 2016, de conformidad con las siguientes cantidades:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

C. JOSÉ ÁNGEL TORRES MARTÍNEZ	\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)
C. EDUARDO RODRIGUEZ	\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

Se ordena realizar el pago de los montos señalados en un plazo no mayor a 5 cinco días siguientes a que cause firmeza la presente resolución, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, la Autoridad Responsable se hará acreedora a las medidas de apremio contempladas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que respecta a las manifestaciones esgrimidas por los actores en su escrito presentado ante este Tribunal Electoral, en fecha 26 de septiembre del presente año, se dejan a salvo sus derechos para si existen otras reclamaciones en distintas fechas omitidas al momento de presentar su medio impugnativo, toda vez que los promoventes en sus pretensiones fueron específicos al señalar el periodo correspondiente a la segunda quincena del mes de enero, febrero, marzo, abril y primera quincena de mayo de 2016, para que puedan ejercerlas por la vía legal que a su derecho corresponda conforme a sus propios intereses.

NOVENO. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a las disposiciones del artículo 84 párrafo 2 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, en correlación con los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los C.C. JOSÉ ÁNGEL TORRES MARTÍNEZ Y EDUARDO RODRÍGUEZ, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3, 26, 35 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. Los promoventes los CC. José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez en su carácter de Regidores de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. El agravio enunciado por los actores resulta fundado en los términos expuestos en el Considerando **SÉPTIMO**

Y OCTAVO de esta resolución.

CUARTO. Se **ORDENA** al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. de cumplimiento a ésta resolución en el término y bajo las condiciones establecidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, y una vez que dé cumplimiento a la misma, de cuenta a este Tribunal Electoral de la forma de su cumplimentación.

QUINTO. Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente Juicio, tercero interesado.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los recurrentes; y por oficio al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. en los términos precisados en la parte considerativa **NOVENA** de esta sentencia. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2016

Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León. Doy Fe. Rúbricas

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 22 VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN 26 VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES, AL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL RÍO, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS